

**Sentencia: 02674 Expediente: 15-000475-0007-CO**  
**Fecha: 25/02/2015 Hora: 09:05:00 a.m.**  
**Emitido por: Sala Constitucional**

**Tipo de Sentencia:** De Fondo  
**Redactor:** No indica redactor  
**Clase de Asunto:** Recurso de amparo



### Texto de la sentencia

\* 150004750007CO \*

**Exp: 15-000475-0007 -CO**

**Res. Nº 2015002674**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil quince.**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **15-000475-0007 -CO**, interpuesto por **[NOMBRE001]**, identificación **[VALOR001]**, contra **EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA REFORMA Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA.**

#### **Resultando:**

Revisados los autos;

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

#### **Considerando:**

##### **I.-**

**OBJETO DEL RECURSO.** El recurrente acude ante esta Jurisdicción Constitucional y expone que se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Institucional La Reforma, específicamente en el Ámbito de Convivencia C, Mediana Abierta, al cual ingresó el siete de enero de dos mil quince, a pesar de que las autoridades penitenciarias conocen los votos de la Sala Constitucional en los cuales se ordenó corregir el problema de hacinamiento crítico, y no ingresar privados de libertad a dicho ámbito. Acusa que se encuentra en condiciones precarias, inhumanas e insalubres a causa de la infraestructura de dicho lugar, específicamente en los baños, las cloacas, dormitorios y demás instalaciones; sumado a que existe contaminación, bacterias y plaga de moscas, entre otras cosas. Alega que están viviendo en lugares declarados inhabitables, donde no se les brindan las condiciones para convivir con dignidad. Manifiesta que debido al hacinamiento duerme en el suelo, cerca de las cloacas y en las condiciones antes mencionadas, lo cual considera que pone en riesgo su integridad física. Alega que en reiteradas oportunidades ha solicitado un traslado a otro centro penal, debido a las condiciones deplorables, crueles, inhumanas y degradantes en las cuales se encuentra la mayoría de privados de libertad; pero la actitud de la autoridad accionada fue de indiferencia, y no recibió contestación alguna por escrito. Acota que le faltan cuatro años de prisión por descontar. Estima lesionados sus derechos fundamentales.

**II.- SOBRE LOS HECHOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. El recurrente ingresó al ámbito C el día **26 de diciembre de 2014** proveniente del CAI Gerardo Rodríguez (ver oficio 0067-2015 de fecha 16 de enero aportado por el Director del CAI La Reforma y del Ámbito C o Mediana Abierta).
- b. A la fecha la cantidad de internos que habitan el Pabellón es de 199 privados de libertad, siendo que su capacidad real es de 100 privados de libertad (ver oficio 0067-2015 de fecha 16 de enero aportado por el Director del CAI La Reforma y del Ámbito C).

- i. El recurrente no cuenta con cama, pero cuenta con espuma y cobija para su descanso diario (ver informe del Director del CAI y del Director del Ámbito C).
- j. Respecto a los malos olores, existe un privado de libertad encargado de realizar el aseo regularmente a lo interno del dormitorio, para lo cual cuenta con insumos de aseo requeridos (ver informe del Director del CAI y del Director del Ámbito C).
- k. No consta solicitud alguna del recurrente en la que solicite el traslado a otro de Centro Penal, pese a lo cual mediante oficio DACA-0016-15-ARCH se pone a la orden del Instituto Nacional de Criminología para que estudie su caso (ver informe del Director del CAI y del Director del Ámbito C).
- l. A fin de cumplir con sentencia 11379-2014 de la Sala Constitucional, se ha permitido bajar de 804 privados de libertad que habitaban en el ámbito a 749 privados de libertad, por lo que aún existe nivel de hacinamiento alto, por cuanto se reciben los privados de libertad cautelados por problemas convivenciales de los ámbitos A y B (ver informe del Director del CAI y del Director del Ámbito C).
- m. Está en proyecto la construcción de cinco arcos modulares con capacidad para 500 privados de libertad, que serán destinados para albergar la población del Ámbito de Convivencia C (ver informe del Director del CAI y del Director del Ámbito C).
- n. En ocasión del amparo tramitado en expediente 14-010260-0007-CO se había determinado que en el Ámbito C en cuanto a los alimentos no existía contaminación, que existe una pared divisoria con los baños de dicho pabellón y que se provocaban malos olores, situación que la Administración procuró contrarrestar proporcionando más implementos e instrumentos de aseo, de manera que se limpiara con frecuencia el área, mientras el Departamento de Arquitectura brinda una solución (ver informe del Director del CAI y del Director del Ámbito C).
- o. De la semana del **05 al 19 de enero de 2015** se suspendió la visita íntima a fin de reparar los espacios destinados a tal fin mediante: Reparación del sistema eléctrico, dotar de lavamanos los servicios sanitarios que no los tienen, dotar de implementos para el buen funcionamiento de las duchas, reparar el agua estancada frente a las habitaciones de visita íntima a fin de eliminar los malos olores, entre otros (ver informe del Director del CAI y del Director del Ámbito C).
- p. Se han implementado proyectos de deinstitucionalización en el Centro Penal La Reforma, además se han realizado construcciones de módulos en Puntarenas, Pérez Zeledón y La Reforma, se han aprobado proyectos para ampliar la capacidad de los espacios a fin de disminuir el sistema de sobrepoblación (ver informe rendido por el Director General de Adaptación Social).
- q. En oficio CN-ARS-A2-0254-2015 contiene informe de inspección al ámbito C realizado en fecha **2 de febrero de 2015** por el técnico Danny García Mora, en el que se concluye que *"El Ámbito "C" presenta problemas físicos sanitarios en todos los aspectos"* (ver copia del oficio CN-ARS-A2-0254-2015 aportado como prueba por la Ministra de Salud).
- r. Está en construcción un proyecto de cinco arcos modulares, los cuales tendrán una capacidad para 500 privados de libertad, espacios que se espera sean destinados para albergar la población del Ámbito de Convivencia C, de manera que se disminuirá el nivel de hacinamiento crítico existente.
- s. No consta que el recurrente haya presentado una solicitud para ser trasladado a otro Centro Penal (ver informe del Director del CAI y del Director del Ámbito C).

**III.- HECHOS NO PROBADOS.** Ninguno de relevancia para esta resolución:

**IV.- SOBRE EL HACINAMIENTO CRÍTICO Y LAS CONDICIONES EN EL ÁMBITO C DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA REFORMA.** Respecto a este reclamo, es menester indicar que este Tribunal ya se ha referido sobre el hacinamiento crítico y las condiciones de este ámbito del centro penal La Reforma. Así, mediante sentencia número 2014-11379 de las 10:05 horas del 11 de julio de 2014

**"III.- Sobre el fondo.** La posición de este Tribunal ha sido la de amparar a los privados de libertad que se encuentran reclusos en condiciones de hacinamiento crítico, ya que esta situación no solo violenta su dignidad humana, sino que apareja también, en la mayoría de los casos, un quebranto a otros derechos fundamentales; en especial, el derecho a la salud y a la integridad física. En este sentido, para determinar si un centro penitenciario sufre un hacinamiento crítico, se ha recurrido a los parámetros fijados por las Reglas

*Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales, de las cuales se extrae que existe un hacinamiento crítico cuando hay densidad superior o igual a 120 detenidos por 100 lugares realmente disponibles. En el presente asunto, los recurrentes acusan que el área mediana abierta del Centro de Atención Institucional La Reforma, donde se encuentran reclusos, presenta problemas de hacinamiento grave. Lo anterior se constata a partir del informe dado por los propios recurridos, quienes afirman que en dicho lugar se ubican 800 privados de libertad, pese a que su capacidad máxima es de 400. Tomando en cuenta lo dicho líneas atrás, la Sala constata la alegada vulneración a los derechos de los tutelados, y los demás privados de libertad que se ubican en el ámbito de convivencia C del citado centro penal, pues éstos se encuentran reclusos en un sitio que sobrepasa en un 50% su capacidad proyectada, cifra que supera en mucho el máximo permitido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales. En virtud de lo anterior, el recurso debe ser acogido con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva”.*

Asimismo, mediante sentencia número 2014-018239 de las 14:30 horas del 05 de noviembre de 2014, la Sala se refirió sobre el mismo tema, indicando lo siguiente:

**“III.- Sobre el alegado hacinamiento.** *El accionante reclama que se encuentra privado de libertad en el Ámbito C del CAI La Reforma y existe hacinamiento, por lo que debe dormir en el suelo. Del informe rendido por el Director General del Centro de Atención Institucional La Reforma, se desprende que efectivamente existe una sobrepoblación crítica y en el Ámbito C se alberga a 190 privados de libertad. Por consiguiente, se constata la violación a la dignidad humana y se procede acoger el amparo en cuanto a este extremo, para que se corrija -en el ámbito de convivencia C del CAI La Reforma-, el problema de hacinamiento crítico dentro del mismo plazo de siete meses ordenado en la sentencia número 2014-011379 de las 10:05 del 11 de julio de 2014 (...)*

**V.-Sobre las condiciones higiénicas de los servicios en el Ámbito C.-** *Del informe rendido bajo juramento por el Director General del CAI La Reforma, se constata que en el Ámbito de Convivencia C existen malas condiciones de los baños y son de tipo turco. Por consiguiente, se verifica la violación a la dignidad humana y se procede acoger el amparo en cuanto a este extremo, para que se corrija -en el ámbito de convivencia C del CAI La Reforma-, el problema de los baños tipo turco. Lo anterior dentro del mismo plazo ordenado en la sentencia número 2013-009373 de las 9:20 horas del 12 de julio de 2013, que se dispuso:“(...)2) En cuanto al alegato de falta de infraestructura en inodoros, se declara CON lugar el recurso, en consecuencia se ordena a FERNANDO FERRARO CASTRO, en su calidad de Ministro de Justicia y Paz y a RODOLFO LEDEZMA RAMÍREZ, en su calidad de Director del Centro de Atención Institucional Reforma, o a quienes en su lugar ocupen dichos cargos, proceder cada uno dentro del ámbito de sus competencias a presupuestar de inmediato el cambio de servicios sanitarios turcos que existen, por inodoros comunes, para que dicho cambio se concrete a más tardar dentro del próximo año 2014; y entretanto adoptar todas las medidas que correspondan para mantener los servicios sanitarios turcos en condiciones salubres. (...)”.*

Tomando en cuenta estos precedentes y constatando que actualmente se mantiene la situación de hacinamiento crítico –la cual es aceptada por la autoridad penitenciaria- y las condiciones precarias en el ámbito C del Centro de Atención Institucional La Reforma, lo procedente es declarar con lugar el recurso, siguiendo lo indicado en esas sentencias. Así, aunque este Tribunal es consciente de los esfuerzos realizados por la administración penitenciaria, lo cierto es que se sigue violentando los derechos fundamentales de los privados de libertad de ese centro penal, incluido el recurrente, pues consta que fue trasladado luego de las órdenes de este Tribunal. Igualmente, se tiene por demostrado que el recurrente no tiene una cama para dormir, sino que cuenta con una colchoneta. Al respecto, es relevante señalar que este Tribunal, mediante sentencia número 2014-015982, ya se refirió sobre el faltante de camas para los privados de libertad y su relación con el principio de dignidad humana, señalando que las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos disponen lo siguiente: “19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza”. En consecuencia, siendo que existe un faltante de camas en este ámbito de La Reforma, que obliga al recurrente a dormir en una espuma o colchoneta, también se constata violación a sus derechos fundamentales en este sentido. Lo anterior viene a confirmar las condiciones precarias en que se encuentra el recurrente y otros privados de libertad del ámbito en cuestión, lo que hace necesaria la intervención de este Tribunal.

**V.- SOBRE LA SOLICITUD DE REUBICACIÓN DE CENTRO PENAL.** Para efectos del presente recurso de amparo, no se tiene por constatado que el recurrente haya planteado una solicitud de reubicación de Centro Penal, de todos modos, se estima que esta decisión es competencia de las autoridades penitenciarias, ya que

este Tribunal ha reconocido que, como regla general, la ubicación específica de las personas privadas de libertad es un asunto que compete a las autoridades administrativas (Sistema Penitenciario) y esta Sala no puede asumir funciones propias de la administración accionada, menos aún determinar -sin mayores elementos de juiciosa mejor o más conveniente ubicación de estas personas. Sí lo hará, cuando la decisión de la autoridad penitenciaria sea infundada o arbitraria, o cuando la ubicación del privado de libertad evidencie una desproporcionalidad que lesione derechos fundamentales, situación que no se presenta en este caso. Por ende, este reclamo debe ser declarado sin lugar.

**VI.- CONCLUSIÓN.** En virtud de lo expuesto, lo que corresponde es declarar parcialmente con lugar el recurso por el hacinamiento crítico y condiciones precarias en el ámbito C del Centro Atención Institucional La Reforma. En lo demás se declara sin lugar el recurso.

**VII.- VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO. RAZONES ADICIONALES SOBRE EL HACINAMIENTO.** Sobre el hacinamiento que denuncia el amparado, expongo argumentos adicionales. En este asunto se demuestra que existe un hacinamiento crítico en el ámbito C del Centro de Atención Institucional la Reforma, situación que justifica la adopción de algunas decisiones que permitan asegurar el efectivo respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos que cumplen una pena privativa de la libertad. Se trata de una serie de medidas que definan una política de ingreso y egreso de internos en el centro penitenciario, porque es evidente que el hacinamiento ha llegado a límites constitucionalmente inadmisibles. Cada día en que existe este hacinamiento crítico, se produce una violación estructural de derechos fundamentales de los privados de libertad.

#### **Límite al hacinamiento penitenciario.**

Sobre la situación del sistema penitenciario y su deterioro, hay muchos precedentes de este tribunal que consignan la lesión de los derechos fundamentales que prohija la sociedad carcelaria (ver entre otros, votos 11762-06 y 1332-09); ese ámbito de responsabilidad estatal en el que ejercicio de la función represiva autoriza, en la práctica, la violación estructural de derechos fundamentales. Entre los precedentes de este tribunal, es oportuno citar el voto 2000-7484, que describe lo que se ha mencionado:

*"....VII.- En criterio de la Sala no ha sido necesario realizar una inspección judicial en el Centro de Atención Institucional de San José, porque se ha contado con el informe brindado por el órgano jurisdiccional competente, cuyo contenido se desprende de las visitas carcelarias que realiza periódicamente. Además, los recurridos no niegan los hechos ni demuestran su inexactitud en cuanto a las condiciones en que permanecen los privados de libertad del Centro de Atención Institucional de San José -al menos parte de ellos-, por lo que son aplicables al caso concreto los argumentos esgrimidos por la Sala en la sentencia de cita (1032-96), que se reiteran íntegramente, así como la estimatoria del recurso por violación a los derechos humanos de los privados de libertad que se encuentra en el Centro de Atención Institucional de San José. La Sala es consciente de las implicaciones materiales que tendrá este fallo; no obstante, el punto es que -como se dijo en la sentencia de cita- si el Estado, cumpliendo con una función pública como lo es el velar por la seguridad ciudadana, aísla y priva de su libertad a personas que han infringido la ley, debe hacerlo dentro del marco del respeto a los derechos humanos, como se ha comprometido, tarea que en el caso de la custodia de las personas privadas de libertad corresponde al Poder Ejecutivo, siendo labor del Poder Judicial -y dentro de éste- particularmente del Tribunal Constitucional, velar porque así se cumpla. La situación en la especie es de reiterada vulneración a los derechos humanos de la población privada de libertad, que se constataron en el mismo Centro de Atención Institucional de San José en el año 1996, y a la fecha continúan, en clara desobediencia a lo ordenado por este Tribunal Constitucional, cuya jurisprudencia y precedentes son vinculantes erga omnes, por imperativo legal (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Es por ese motivo, y además porque la Ministra de Justicia ha informado bajo juramento que ya se están tomando cartas en el asunto, que en esta oportunidad se otorga a ese Ministerio un plazo de un año para que se ponga al Centro de Atención Institucional de San José en condiciones de respeto a las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por La Organización de las Naciones Unidas, y a partir de la comunicación de este voto se le ordena no recibir más privados de libertad en el Centro de Atención Institucional de San José, disponiendo lo pertinente para la ubicación de los nuevos ingresos en otro centro penal; asimismo, debe la Administración Penitenciaria en el mismo plazo disminuir paulatinamente la población penal en el mismo hasta llegar a la capacidad real de ese centro carcelario, la cual, indica la señora Ministra de Justicia que es de cuatrocientos setenta (470) personas. Aunque esa cantidad no coincide con la señalada por el Juez de Ejecución de la Pena en su informe, se inclina la Sala por aceptar la cifra determinada por la señora Ministra, quien por el cargo que ostenta es quien debe contar con datos exactos acerca de la capacidad real que tienen los centros penales.*

*Deberá el Juzgado de Ejecución de la Pena recurrido velar por el cumplimiento de lo ordenado por la Sala, de lo cual deberá rendir un informe al cumplirse el plazo otorgado...”*

El deterioro de las condiciones de vida de los internos, es un tema recurrente, que en este caso cobra relevancia porque en el ámbito C- del Centro de Atención Institucional La Reforma, existe una sobrepoblación penitenciaria que excede lo que es constitucionalmente aceptable, situación que pervierte totalmente el sentido y la finalidad de la pena privativa de la libertad en un estado social y democrático de derecho, convirtiendo su ejecución en una sanción cruel e inhumana. La privación de libertad en esas condiciones pierde legitimidad constitucional, por este motivo estimo que en este caso se le debe conceder a la autoridad penitenciaria un plazo de sesenta días con el fin que formule un plan que permita reducir, a un veinte por ciento, la sobrepoblación penitenciaria en esa sección, que es el límite máximo admitido por la jurisprudencia de este tribunal. No deberá la autoridad recurrida ingresar más internos a la sección mencionada y de ser necesario, deberá establecer un plan que permita planificar el ingreso de los internos al centro penitenciario, conforme a una fecha predeterminada, según la gravedad y naturaleza de la condena penal impuesta, todo con el propósito de mantener la población penitenciaria dentro de márgenes aceptables constitucionalmente, según la doctrina definida en los precedentes de esta Sala.

Las medidas que se proponen pretenden alcanzar, a corto plazo, una solución efectiva al grave hacinamiento que enfrentan los centros penitenciarios del país y que convierte la privación de libertad en una actividad que conculca sistemáticamente derechos fundamentales, propiciando una ejecución penal que se convierte en una actividad que impone a los internos un tratamiento cruel e inhumano.

#### **POR TANTO:**

Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso. En consecuencia se ordena a **REYNADO VILLALOBOS ZÚÑIGA**, en su condición de Director General de Adaptación Social, y a **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ**, en su condición de Viceministro de Justicia y Paz, o a quienes ocupan los cargos, que procedan a girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias y adopten las medidas pertinentes para que se elimine el hacinamiento crítico en el Ámbito de Convivencia C del CAI La Reforma, hasta llegar a su capacidad, para lo que deberá estarse al plazo ordenado en la sentencia número 2014-011379 de las 10:05 horas del 11 de julio de 2014. Por último, los recurridos deberán solucionar el problema del recurrente que se encuentran durmiendo en una espuma, facilitándoles una cama en igualdad de condiciones con los demás reclusos. Ello bajo apercibimiento de que podría incurrir en el delito tipificado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese de forma personal a **REYNADO VILLALOBOS ZÚÑIGA**, en su condición de Director General de Adaptación Social, y a **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ**, en su condición de Viceministro de Justicia y Paz, o a quienes ocupan los cargos. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales. **Comuníquese.**

	 graphic	
	Gilbert Armijo S. Presidente	
 graphic		 graphic

Ernesto Jinesta L.		Fernando Cruz C.
 graphic		 graphic
Nancy Hernández L.		Luis Fdo. Salazar A.
 graphic		 graphic
Anamari Garro V.		Yerma Campos C.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*TH7YTNO1KKM61\*

TH7YTNO1KKM61

**EXPEDIENTE N° 15-000475-0007 -CO**

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 14/6/2016 11:34:44 a.m.

